000625/2026

Comodoro Rivadavia, 31 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "<PER_1> **/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 625/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 10/2026), por haber interpuesto el demandado recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID2413761) contra la resolución de fecha 24/06/26.

I. El apoderado del recurrente en el acápite IV de su memorial, recurre la prórroga por el plazo de 4 meses de la medida de prohibición de acceso y acercamiento.

Cuestiona que se haya dispuesto sobre la base de una presentación cuya validez se impugna, de documental expresamente desconocida y sin que exista, a la fecha, un cuadro actual, concreto y suficiente que justifique mantener la restricción por un nuevo período. Expresa que su mandante se encuentra privado del acceso a su vivienda y de la normalidad de la vida cotidiana, pese a la ausencia de elementos actuales idóneos que permitan sostener la subsistencia de un riego real, concreto y verificable.

Se explaya sobre el carácter temporal y revisable de las medidas precautorias, y que dependen de la existencia de riesgo actual y verificable.

Señala que en la denuncia originaria la actora negó la existencia de violencia, aspecto que dice no se valoró al haberse considerado extemporánea su presentación al respecto. Criticó que no se valorara al decidir la prórroga.

Documento anonimizado por AymurAI

Seguidamente desconoce la documental que adjuntó la actora de las capturas de pantalla de la conversación de Whatsapp y registros de llamadas telefónicas y le efectúa críticas de autenticidad. Lo propio hace respecto del contenido de los mensajes, y entiende no son manifestantes de hechos de violencia.

Refiere al informe del ETI adjuntado en el expediente conexo N° 167/26, el cual entiende no avala la prórroga dispuesta, y que la resolución cuestionada dispuso sin perjuicio de las conclusiones de dicho informe.

Relata la situación de vulnerabilidad de su mandante, persona de 67 años de edad que desde enero de 2026 se encuentra excluido de su vivienda sin haber incumplido las medidas de protección.

Concluye que prorrogar por cuatro meses más una medida de tal magnitud, sobre la base de prueba documental cuya autenticidad ha sido formalmente desconocida y cuyo contenido -aun de ser auténtica- no acredita violencia, amenaza ni hostigamiento, resulta manifiestamente desproporcionado y contrario a los principios de razonabilidad y mínima injerencia que deben regir toda medida cautelar, máxime cuando -como se dijera- la propia denunciante reconoció en su denuncia originaria no haber sufrido jamás agresión física ni verbal.

Corrido el traslado, fue contestado por la actora (ID2425552), solicitando el rechazo del recurso.

II. El 02/01/26 se dictó la prohibición de acceso y acercamiento del denunciado a la actora por el plazo de 6 meses.

imizado por AymurAI

Mediante ID2202043 toma participación el denunciado y solicita el levantamiento de las medidas de protección, y el dictado de la exclusión del hogar de la actora y reintegro al inmueble.

Se rechazó la petición de levantamiento y se dispuso en atención a la semejanza de las medidas solicitadas en el expediente conexo N° 167/26, contar con mayores elementos para el dictado de las que correspondan, poner en conocimiento del ETI a los fines de su intervención en estas últimas actuaciones.

El 18/06/26 la Sra. <PER_1> denuncia hechos relativos al incumplimiento de las medidas y solicita la prórroga por el temor de la proximidad del vencimiento de las dictada y las situaciones descriptas.

El 24/06/26 se dispuso "**6)** A la solicitud de dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario estese al informe incorporado en los autos conexos denunciados. **7)** Sin perjuicio de ello, en atención a los hechos denunciados y la documental adjunta, en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12-, del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica de la denunciante, **DISPONGO - prorrogar a su vencimiento las medidas dispuestas en fecha 02/01/2026, a su vencimiento - y en consecuencia:** Decretar provisionalmente y por el término de **CUATRO (4) MESES** la **PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL** de <PER_1> DNI <DNI_1> hacia

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_1> DNI <DNI_2> haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, ni a menos de 200 metros de su residencia habitual sita en calle X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública", resolución objeto del recurso.

III. La ley XV N° 12 en su art. 9 incorpora las medidas que pueden dictarse de oficio o a pedido de parte en estos casos, no supeditando su vigencia a la interposición de una demanda de conocimiento, dado que su fin específico radica en proteger a la víctima de los actos de violencia y procurar el cese de la situación. Incluso, ante una nueva presentación la medida puede ser prorrogada (conf. Roberto Berizonce, "La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria", Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. Rubinzal Culzoni, 1998, págs 145 y ss.).

De esta manera, las medidas dispuestas son medidas de naturaleza cautelar y como tal, si bien no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe (conf. CACR, Sala A, SIF N° 21/2015).

El recurrente niega la autenticidad de la documental acompaña y luego considera que su contenido no dan cuenta de hechos violentos. Del contenido de los agravios, pareciera que el recurrente reduce los posibles hechos de violencia a la física o verbal, sin registrar otras formas,

imizado por AymurAI

como ser conductas de control, la económica, y psicológica.

Por otro lado, efectúa una errada interpretación personal de la referencia al informe interdisciplinario en la decisión recurrida. La expresión "sin prejuicio de ello", referencia al punto anterior en la cual no se hizo lugar a la intervención del organismo requerida por la actora. Interpretar que la magistrada prescinde de las conclusiones interdisciplinarias las que desaconsejan la prórroga, implica tergiversar la decisión y el propio contenido del informe.

No obstante ello, los hechos denunciados y la función preventiva de las medidas de protección, fueron los motivos fundantes de la prórroga.

Y en tal sentido, las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a los denunciantes para que sus derechos no sean vulnerados. La anteriormente citada ley determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección, pero no se haya enfocada o encaminada a determinar la autoría de los hechos que se denunciaran, sino que tiene por fin, lograr el cese de una conducta perjudicial, y en donde basta la mera sospecha de maltrato para que el juez dicte las medidas cautelares que impidan que la situación denunciada continúe.

Asimismo, la mera negativa formulada por el recurrente es insuficiente para enervar la verosimilitud del derecho y circunstancias denunciadas de la causa que son fundamento de la prórroga dictada.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia se regularán teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 in fine, y ss Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <PER_1> (ID2413761), y confirmar la resolución de fecha 24/06/26.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. <PER_2> en la suma de pesos equivalente dos (2) jus, y los de la Dra. <PER_1> , en la suma equivalente a tres (3) jus, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 632 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI